

PARANA, 05 de enero de 1998.-

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley 9.005, y;

CONSIDERANDO:

El reglamento propuesto por el Cr. Juan Carlos TERBECK;

Que el reglamento propuesto fue analizado en reiteradas oportunidades por el Directorio de la Caja;

Que en reunión de Directorio del 20 de diciembre de 1997, se aprobó el texto definitivo del reglamento;

Por ello:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS

RESUELVE:

Art. 1º) Aprobar el texto de la reglamentación de la Ley 9.005, el cual forma parte de la presente como anexo 1.

Art. 2º) Publicar por tres (3) días la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 3º) Comunicar, registrar y archivar.-

Dr. ESPERANZA  
SECRETARIO  
Caja Forense de Entre Rios

Dr. HECTOR LUIS FISCHBACH  
PRESIDENTE  
Caja Forense de Entre Rios

MSZ  
20/03/98

27/3/98

## ANEXO I

### **REGIMEN DE LA CAJA FORENSE DE ENTRE RIOS LEY N° 9005**

#### **REGLAMENTO DE LA LEY 9005**

#### **LIBRO PRIMERO DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION**

#### **CAPITULO PRIMERO DE LAS CUENTAS**

##### *Cuentas del Fondo Previsional de Capitalización*

**Artículo N° 1:** El Fondo Previsional de Capitalización está integrado por las siguientes cuentas:

- a) Cuentas Individualizadas de Aportes Obligatorios (CIAO)
- b) Cuentas Individualizadas de Aportes Voluntarios (CIAV)
- c) Cuentas de Beneficiarios (CB)

##### *Módulos de Capitalización*

**Artículo N° 2:** A los efectos de lo establecido por el Artículo N° 33 de la Ley, las cuentas mencionadas en el artículo anterior, sus registraciones y los haberes complementarios correspondientes al régimen de capitalización, estarán expresados en módulos de capitalización de aportantes (MCA) de igual valor y características, y en módulos de capitalización de beneficiarios (MCB) de igual valor y características, que se determinarán de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

El valor inicial de los módulos se fija en cantidad de diez pesos ( \$ 10).

##### *Compensación de aportes:*

**Artículo Nro 3:** Los excedentes de aportes mínimos que el afiliado registre en un semestre, podrán ser utilizados para cancelar total o parcialmente aportes mínimos y sus accesorios adeudados en períodos anteriores de acuerdo al mecanismo que se detalla a continuación:

- a) En primer término se imputará a las deudas más antiguas en el siguiente orden:
  - 1ro) A los gastos originados por la gestión de cobro.
  - 2do) A los intereses de la deuda desde que se generó hasta el momento del pago.
  - 3ro) al capital adeudado.

Si hubiera gestión de cobro judicial o extrajudicial; para que la compensación se pueda realizar el afiliado deberá justificar el pago del honorario al profesional actuante en el reclamo de aportes.

- b) Las compensaciones se realizarán al cierre de cada semestre, por lo que los saldos deudores a compensar se liquidarán hasta ese momento. La tasa de interés a aplicar en este caso será la equivalente a la tasa activa del Banco Nación para descuento de documentos a 30 días.

Si no se hubiera promovido gestión de cobro judicial o extrajudicial, las compensaciones se practicarán en forma automática, salvo manifestación expresa en contrario del afiliado NOTIFICADA a la Caja dentro de los 15 días corridos posteriores a la fecha de conocer el saldo de su cuenta del semestre.

#### **Destino de los Aportes Obligatorios y de los Aportes Voluntarios**

**Artículo N° 4:** Se constituirán las CIAO con los aportes obligatorios establecidos por los Artículos N°s. 46 a 54 y de acuerdo con lo previsto en los Artículos N° 32, 34 y 58, todos ellos de la Ley N° 9005, **y con los aportes del 12% que establecía la Ley N° 7816 liquidados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9005.**

**A los aportes del 12% que establecía la Ley N° 7816 liquidados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9005, se les efectuarán las deducciones previstas en los Artículos 40 y 42 de la Ley 9005.**

Se destinarán a la constitución de las CIAV los Aportes Voluntarios que en forma directa realicen los afiliados, a los que no se les deducirá la carga para gastos administrativos prevista en el Artículo N° 42 de la Ley para los aportes obligatorios, ni el porcentaje destinado al Fondo de Contingencia por el Artículo N° 40 de la Ley, que sólo se deduce de los aportes obligatorios establecidos por los Artículos N°s 46 a 54 de la Ley.

**Los aportes voluntarios podrán efectuarse en el caso de que el afiliado que los realiza no registre deuda alguna con la Caja. Si se efectuaran en tal circunstancia se afectarán en primer término a la cancelación de la deuda existente hasta su concurrencia.**

**Si en el momento de acceder a alguno de los beneficios previsionales contemplados en la Ley N° 9005 existiese deuda por cualquier concepto con la Caja, el saldo de la CIAV se afectará a la cancelación de dicha deuda.**

Todos los aportes se convertirán en MCA al valor vigente a la fecha del respectivo ingreso a la CAJA.

#### **Cuentas de Beneficiarios. Constitución**

**Artículo N° 5:** Las CB se constituyen, con las transferencias efectuadas desde las CIAO, para atender el pago de las prestaciones previstas en la Ley; estarán expresadas en MCB, se calcularán de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento y no constituyen propiedad de los afiliados, de acuerdo con lo establecido por el Artículo N° 36 de la Ley.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS HABERES DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION**

#### **Haberes Complementarios**

**Artículo N°6 :** Se determinarán conforme a este Reglamento y se financiarán con los Fondos pertinentes del Régimen de Capitalización, los siguientes haberes:

- a) haber de jubilación ordinaria complementaria;
- b) haber de pensión derivada de jubilación ordinaria complementaria;

### **Saldos de Aportes Voluntarios**

**Artículo N° 7:** Los saldos registrados en las CIAV se percibirán bajo las condiciones y modalidades previstas en este Reglamento. Los pagos resultantes serán atendidos con los Fondos pertinentes del Régimen de Capitalización.

## **CAPITULO TERCERO JUBILACION ORDINARIA COMPLEMENTARIA**

### **Haber de la Jubilación Ordinaria Complementaria. Condiciones**

**Artículo N° 8:** Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación ordinaria y al momento de solicitarlo registraren saldo en su CIAO, adicionarán al beneficio antedicho, el haber de jubilación ordinaria complementaria, conforme lo establecido por el Artículo N° 76 de la Ley.

### **Determinación del Haber de la Jubilación Ordinaria Complementaria**

**Artículo N° 9:** El haber de la jubilación ordinaria complementaria será determinado en función del saldo de la CIAO del afiliado al momento de la solicitud del beneficio y del Factor Unico Unitario correspondiente a edad y sexo, tanto del afiliado como de sus beneficiarios y estado de capacidad o incapacidad para el trabajo de estos últimos, según corresponda, calculado de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento y conforme lo establecido por el Artículo N° 77 de la Ley.

### **Saldos de las Cuentas Individuales de Aportes Voluntarios**

**Artículo N° 10:** Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación ordinaria y al momento de la solicitud del beneficio registraren saldo en su CIAV, podrán transferir el mencionado saldo a su CIAO, a los efectos de incrementar su haber complementario. Los afiliados referidos podrán optar por no incrementar el monto de su haber diferencial de la manera antes descripta, disponiendo del saldo de su CIAV de acuerdo con las modalidades de percepción que establece el Artículo N° 23 de este Reglamento.

## **CAPITULO CUARTO PENSION DERIVADA DE JUBILACION ORDINARIA COMPLEMENTARIA**

### **Determinación del Haber de Pensión Derivada de Jubilación Ordinaria Complementaria**

**Artículo N° 11:** Cuando la prestación por pensión tenga por causa el fallecimiento de un afiliado en goce de la jubilación ordinaria complementaria, el haber de esta prestación por pensión se pagará a los beneficiarios de pensión, conforme lo establecido por el Artículo N° 78 de la Ley y será el equivalente al porcentaje del haber de la jubilación ordinaria complementaria que percibía el causante, que dispone el Artículo N° 79 de la Ley, determinado conforme con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DEL FONDO PREVISIONAL DE CONTINGENCIA PARA INVALIDEZ Y**  
**MUERTE EN ACTIVIDAD DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE SU INTEGRACIÓN**

**Fondo de Contingencia. Integración:**

**Artículo N° 12:** El Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, se integrará, de acuerdo con lo establecido por el artículo N° 40 de la Ley con:

a) el veinticinco por ciento (25%) de los Aportes Obligatorios previstos en los Artículos N°s 46 a 54 de la Ley y de acuerdo con lo previsto en el Artículo N° 32 de la Ley. Este porcentaje podrá ser modificado por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, cuando estudios técnico-actuariales así lo aconsejen.

b) la transferencia del saldo de la CIAO y, en caso de ser ésta la opción elegida por el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, a los efectos de incrementar el beneficio a percibir, la transferencia del saldo de la CIAV, que se efectuará previo ingreso a la CIAO. Si el afiliado o los beneficiarios, optasen por no transferir el saldo de la CIAV a la CIAO, podrán percibir el saldo de la CIAV en alguna de las formas establecidas en el Artículo N° 23 de este Reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DE SU APLICACION**

**Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad. Aplicación**

**Artículo N° 13 :** El Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad se aplicará, conjuntamente con el saldo de las CIAO, integrado a su vez con la transferencia del saldo de las CIAV, si ésta hubiese sido la opción ejercida por el afiliado o sus beneficiarios, según corresponda, al pago de las prestaciones a su cargo de acuerdo con lo establecido por el Artículo N° 80 de la Ley.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LOS HABERES DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FONDO**  
**PREVISIONAL DE CONTINGENCIA PARA INVALIDEZ Y MUERTE EN**  
**ACTIVIDAD**

**Prestaciones a cargo del Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad**

**Artículo N° 14:** Con este Fondo Previsional se atenderán las prestaciones establecidas por el Artículo N° 80 de la Ley, determinándose los respectivos haberes de acuerdo con lo que se indica en los siguientes Artículos.

## **CAPITULO CUARTO PRESTACION POR INVALIDEZ**

### **Haber de la Jubilación Complementaria por Invalidez Total, Transitoria o Permanente. Condiciones**

**Artículo N° 15:** Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación por invalidez total transitoria o permanente y al momento de solicitarlo registraren saldo en su CIAO, adicionarán, al haber correspondiente, el haber de la jubilación complementaria por invalidez total, transitoria o permanente.

### **Determinación del Haber de la Jubilación por Invalidez Total y Permanente**

**Artículo N° 16:** Se determinará conforme al saldo de la CIAO del afiliado más el importe que surja de lo dispuesto en los párrafos siguientes y en función del Factor Unico Unitario correspondiente a edad y sexo, tanto del afiliado como de sus beneficiarios y estado de capacidad o incapacidad para el trabajo de estos últimos y calculado de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

a) Para determinar el importe a adicionar a la CIAO, referido en el párrafo anterior deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1) se determinará el setenta por ciento (70%) del promedio anual de las contribuciones obligatorias netas registradas en la CIAO e ingresadas entre la fecha de afiliación a la CAJA y aquella a partir de la cual corresponda el pago de la prestación por invalidez. El importe así determinado, expresado en MCA, no podrá ser superior al promedio de las sumas registradas en las CIAO de los afiliados que pertenezcan al grupo de edad de aquel que sufrió la contingencia, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a partir de la cual corresponda el pago de la prestación por invalidez.

2) se tendrá como aportes presuntos del afiliado al importe obtenido por aplicación de lo previsto en el punto anterior, multiplicado por el número de años que medie entre la fecha a partir de la cual corresponda el pago de la prestación por invalidez y aquella en que el afiliado hubiere alcanzado la edad exigida como requisito de la prestación ordinaria.

Los grupos de edad a que se hace referencia en el punto 1) del párrafo anterior, se formarán con los afiliados que hubieren registrado alguna contribución obligatoria neta en su CIAO durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha a partir de la cual corresponda el pago de la prestación por invalidez y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1° Grupo.....de 20 a 29 años
- 2° Grupo.....de 30 a 39 años
- 3° Grupo.....de 40 a 49 años
- 4° Grupo.....de 50 a 59 años
- 5° Grupo.....de 60 a 65 años

b) Una vez determinado el importe del haber, el saldo de la CIAO será transferido al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad.

### **Saldo de Aportes Voluntarios**

**Artículo N° 17:** Los afiliados que obtengan el beneficio de jubilación complementaria por invalidez total y permanente y al momento de la solicitud del beneficio registraren saldo en su CIAV, podrán optar por transferir dicho saldo a su CIAO para incrementar el beneficio a percibir. Los afiliados referidos podrán optar por no incrementar el monto de su haber de la manera antes descripta, disponiendo del saldo de su CIAV de acuerdo con las modalidades de percepción que establece el Artículo N° 23 de este Reglamento.

**Determinación del Haber de la Jubilación por Invalidez Total Transitoria**

**Artículo N° 18:** Este haber se determinará de la misma forma que el de la Jubilación Complementaria por Invalidez Permanente.

En este caso el saldo de la CIAO no se transferirá al Fondo de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad sino hasta el momento de declararse la invalidez total y permanente. El saldo de la CIAV tampoco podrá ser transferido a la CIAO sino hasta el momento de declararse la invalidez total y permanente.

Si antes de cumplirse el lapso de tres (3) años en que, como máximo, se liquidará la prestación por invalidez total transitoria el afiliado retornase a la actividad, se procederá en la forma establecida por el Artículo N° 83 de la Ley.

**CAPITULO QUINTO  
PRESTACION DE PENSION POR MUERTE EN ACTIVIDAD**

**Haber de Pensión por Muerte en Actividad. Condiciones**

**Artículo N° 19:** Los beneficiarios que obtengan el beneficio de pensión por muerte del afiliado en actividad adicionarán, al haber correspondiente, el haber de prestación de pensión complementaria por muerte del afiliado en actividad, siempre que al momento de solicitar dicho beneficio se registre saldo en la CIAO correspondiente al causante.

**Distribución del Haber**

**Artículo N° 20:** La distribución del haber de pensión complementaria por muerte del afiliado en actividad será la que resulte de lo previsto por el Artículo N° 72 de la Ley.

**Determinación del Haber de Pensión Complementaria por Muerte del Afiliado en Actividad**

**Artículo N° 21:** Cuando la prestación por pensión tenga por causa el fallecimiento de un afiliado activo, el haber de la pensión será el equivalente al porcentaje establecido en el Artículo 72 de la Ley, sobre una base determinada conforme a iguales reglas que las previstas en el Artículo N° 16 de este Reglamento para el haber de jubilación complementaria por invalidez total y permanente y de acuerdo con las Bases Técnicas. Para la determinación del importe que se calcula en el inciso 2) del mencionado Artículo se considerará la diferencia de años que exista entre la fecha de fallecimiento del causante y aquella en que éste hubiere alcanzado la edad exigida como requisito de la prestación ordinaria.

**Saldo de Aportes Voluntarios**

**Artículo N° 22:** Cuando al momento de la solicitud del beneficio de pensión complementaria se registrare saldo en la CIAV del causante, este saldo se transferirá a la CIAO a los efectos de incrementar el haber a percibir por los beneficiarios. Si el causante hubiere anticipado la opción por alguna de las modalidades de percepción que establece el Artículo N° 23 de este Reglamento, la modalidad elegida por el causante regirá para los causahabientes sin que se incremente el monto del haber de la pensión complementaria de la manera antes descripta.

## **LIBRO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES**

### **CAPITULO PRIMERO PERCEPCION DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUALIZADA DE APORTES VOLUNTARIOS**

#### **Saldo de Aportes Voluntarios. Modalidades de Percepción.**

**Artículo N° 23:** Los afiliados que ejercieran las correspondientes opciones previstas en los Artículos 10, 12, 17 y 22 de este Reglamento o que durante su vida activa decidiesen hacer uso en forma total o parcial de los importes acreditados en sus CIAV, podrán disponer de los saldos registrados en la CIAV previa cancelación de cualquier deuda que registrasen con la Caja, según las siguientes modalidades de percepción:

- a) Retiro total o parcial; y
- b) Retiro total o parcial en cuotas, según plazo e importe que determinen.

Los afiliados que decidiesen, durante su vida activa, hacer uso de los fondos acreditados en sus CIAV, podrán ejercer esta decisión como máximo hasta dos (2) veces dentro de un mismo año calendario.

Los afiliados podrán manifestar su voluntad de ejercicio de las opciones referidas y de elección de la modalidad de percepción, con anterioridad a la obtención de alguna de las prestaciones a las que correspondan. En tal caso la modalidad de percepción dispuesta regirá para los causahabientes si el afiliado falleciere en actividad. Hasta la obtención de la prestación por la que corresponda la opción anticipada y la modalidad de percepción elegida, el afiliado podrá revocar o modificar su manifestación de voluntad al respecto.

### **CAPITULO SEGUNDO APORTES A LAS CIAO LIQUIDADOS CON POSTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DEL HABER**

#### **Aportes no ingresados**

**Artículo N° 24:** Cuando se produzcan liquidaciones de los aportes enumerados en los Artículos N° 46 a 54 de la Ley N° 9005 o de los correspondientes al 12% establecidos en la Ley N° 7816, con posterioridad a la determinación de cualquiera de los haberes complementarios correspondientes al Régimen de Capitalización, **continuando o no los afiliados en el ejercicio de la profesión**, se procederá , al fin de cada año calendario, a



recalcular , a partir de dicho momento y de acuerdo con la edad alcanzada por el titular y/o su grupo de beneficiarios, según corresponda, el haber de la prestación correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL AJUSTE DE LOS COMPROMISOS**

#### **Ajuste de los Compromisos**

**Artículo N° 25:** Las CIAO, las CIAV, el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad y las CB, se ajustarán sobre la base de los rendimientos obtenidos por las inversiones que realice la CAJA con los Fondos Previsionales del Régimen de Capitalización, una vez integrado el Fondo de Fluctuación a que se refiere el Artículo N° 26 de este Reglamento. Este ajuste se reflejará en el valor del MCA y en el del MCB, con la periodicidad que determine el Directorio, de acuerdo con el procedimiento establecido en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

El ajuste referido en el párrafo anterior se determinará de acuerdo al porcentaje que periódicamente establezca el Directorio de la CAJA sobre el rendimiento total obtenido por las inversiones de los fondos del Régimen de Capitalización.

El ajuste a practicar no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar la tasa de rendimiento de referencia que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

### **CAPITULO CUARTO DEL FONDO DE FLUCTUACION**

#### **Fondo de Fluctuación. Integración**

**Artículo N° 26:** El Fondo de Fluctuación se constituirá con la diferencia entre el rendimiento total obtenido por las inversiones que efectuará la CAJA con los fondos del Régimen de Capitalización y el porcentaje de este rendimiento destinado al ajuste de los compromisos a que se refiere el Artículo N° 25 de este Reglamento. El Fondo de Fluctuación tendrá por finalidad cubrir eventuales diferencias entre el rendimiento de referencia, previsto en el Artículo N° 25 de este Reglamento y el rendimiento total obtenido, cuando este último fuere menor.

Si al cierre de cada ejercicio económico de la CAJA, el saldo del Fondo de Fluctuación superase el veinte por ciento (20%) de los Compromisos Técnicos del Régimen de Capitalización, se procederá a registrar el excedente en las CIAO, en las CIAV, en las CB y en el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, en la proporción que resulte de aplicar lo previsto en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Cuando el saldo del Fondo de Fluctuación resultase negativo, el Directorio de la CAJA podrá determinar las modificaciones que sean pertinentes en el mecanismo de ajuste de los compromisos a que se hace mención en el Artículo N° 25 de este Reglamento.

### **CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL**

**Fallecimiento del Afiliado sin Beneficiarios con derecho a pensión.**

**Artículo N° 27:** Para el supuesto de que, a la muerte de un afiliado activo, no existiesen beneficiarios con derecho a pensión, el saldo de la respectiva CIAO pasará a integrar definitivamente el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, y el saldo de su CIAV, pasará a sus herederos legales. De no existir herederos legales, el saldo de la correspondiente CIAV pasará a integrar definitivamente el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad.

**Evaluación de la Situación Actuarial**

**Artículo N° 28:** Al cierre de cada ejercicio económico de la CAJA, se practicará el análisis técnico de la situación del Régimen de Capitalización con la finalidad de observar la evolución del sistema. Si de la evaluación actuarial periódica del sistema surgiere déficit o superávit actuarial sostenido se procederá a realizar las correcciones que sugieran las evaluaciones realizadas.